

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

YADIEL RIVERA PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000299

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-422-2020

Sobre:
Solicitud de
Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2021.

I.

El 26 de agosto de 2020, el señor Yadiel Rivera Pérez (señor Rivera Pérez o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o parte recurrida), presentó, por derecho propio y en forma *pauperis*, un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una determinación emitida por el DCR el 21 de julio de 2020. Mediante ésta, el DCR resolvió que no podía conceder al recurrente el privilegio de participar en los programas de desvíos hasta que terminara su tratamiento en la Unidad Residencial de Trastornos Adictivos (POSADA).¹ Inconforme, el recurrente solicitó reconsideración el 14 de agosto de 2020.² El DCR denegó la solicitud del recurrente el 18 de agosto de 2020. Dicha determinación fue entregada al señor Rivera Pérez el 19 de agosto de 2020.³

¹ Anejo I del Alegato en Oposición a Recurso de Revisión, pág. 10.

² Íd., pág. 12.

³ Íd., pág. 16.

En atención al recurso de revisión judicial, el 24 de septiembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos un término de diez (10) días al DCR, contados a partir de la notificación de la *Resolución*, para someter su alegato de oposición. El 23 de octubre de 2020, el DCR, a través de la Oficina del Procurador General, sometió su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. En éste, alegó que no negó al señor Rivera Pérez su participación en los programas de desvíos, sino que la postergó hasta que terminara el tratamiento en POSADA. Ello, en cumplimiento con el Plan Institucional que fue suscrito por el recurrente con el compromiso de completarlo. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente en su totalidad, procedemos a confirmar la determinación recurrida.

II.

El recurrente se encuentra bajo la custodia del DCR cumpliendo una pena de ocho (8) años de cárcel⁴, conforme a la sentencia le fue impuesta en el caso ***El Pueblo de Puerto Rico v. Yadiel Rivera Pérez***, C VI2014G0033.

El 2 de julio de 2020, el señor Rivera Pérez sometió una *Solicitud de Remedio Administrativo* al DCR, identificada con el alfanumérico ICG-424-20.⁵ En ésta, el recurrente expresó que la Sra. Nereida Rodríguez, Técnica Sociopenal, le entregó un documento que establecía que cualificaba para el privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico. De igual forma, el recurrente adujo que la Técnica Sociopenal le informó que no podía beneficiarse del privilegio de pase extendido hasta que terminara su tratamiento en POSADA.

⁴ Anejo II del Alegato en Oposición a Recurso de Revisión, pág. 18.

⁵ Anejo I del Alegato en Oposición a Recurso de Revisión, pág. 7.

El 21 de julio de 2020, el DCR emitió su *Respuesta al Miembro de Población Correccional*.⁶ En ésta, el DCR le comunicó al recurrente que su caso fue consultado con la Coordinadora de Programas de Desvío y Comunitarios, Sra. Selma Ríos Calderón, quien contestó que para que éste pudiera beneficiarse de los programas de desvío debía completar el tratamiento de POSADA. Además, el DCR le informó que si hubiera estado en POSADA cuando fue reclasificado a custodia mínima, no se referiría su caso al programa de desvío hasta que concluya el tratamiento.

Inconforme, el 14 de agosto de 2020, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la que alegó que tenía un documento de POSADA que establecía que a los confinados que les restaba cumplir por lo menos dos (2) años para salir a la libre comunidad se les daba prioridad para los beneficios de desvío.⁷

El 18 de agosto de 2020, el DCR, por conducto de la Coordinadora, Sra. Damaris Robles Domínguez, emitió su *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*. Mediante ésta, el DCR denegó la *Solicitud de Reconsideración* del señor Rivera Pérez.⁸ La parte recurrida determinó que no negó al recurrente participar del programa de desvío, sino que estaba postergando su participación hasta que terminara su tratamiento en POSADA. Además, el DCR le informó que el documento que le fue entregado se refiere a que cualifica para ser admitido en POSADA de manera prioritaria cuando le falten por lo menos dos (2) años para salir a la libre comunidad con algún beneficio de desvío. Igualmente, la parte recurrida le orientó que, una vez termine su tratamiento en POSADA, sería evaluado nuevamente para el programa de desvío. Finalmente, el DCR destacó

⁶ Íd., págs. 10-11.

⁷ Íd., pág. 12.

⁸ Íd., pág. 15.

que era importante que el recurrente terminara el tratamiento para poder reincorporarse de manera asertiva a la libre comunidad.

Inconforme, el 26 de agosto de 2020, el recurrente sometió ante este foro apelativo un recurso de revisión judicial en el que solicitó que revisemos la decisión del DCR de no permitirle participar de los programas de desvío. Arguyó que en ocasiones anteriores el DCR le permitió a algunos miembros de la población correccional acogerse a los programas de desvío sin haber terminado el tratamiento de POSADA. Argumentó que la decisión de no permitirle participar de los programas de desvío se debía a una represalia de la Sra. Ana Liceaga, Jefa de los Técnicos Sociopenales, dado que éste había presentado otras solicitudes de remedios administrativos relacionadas al trabajo de dicha funcionaria.

El 23 de octubre de 2020, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, sometió su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. Reiteró que al recurrente no se le negó la participación en los programas de desvío, sino que se postergó hasta que termine su tratamiento en POSADA. Ello conforme al Plan institucional que el señor Rivera Pérez suscribió y se comprometió a cumplir.

III.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,⁹ establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. ***Capó Cruz v. Junta de Planificación***

⁹ 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

y otros, 2020 TSPR 68, 204 DPR ____ (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.¹⁰ **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Viajes Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, ante, pág. 35; **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870 (2008); **Vélez v. A.R.Pe.**, 167 DPR 684 (2006); **Rivera Concepción v. A.R.P.E.**, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **E.L.A. v. P.M.C.**, 163 DPR 478 (2004); **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998); **A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones**, 124 DPR 858 (1989).

¹⁰ Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACo v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26 (2018).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.**, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación**, 171 DPR 863 (2007); **Marina Costa Azul v. Comisión**, 170 DPR 847 (2007). Cfr. **Morales Tañón v. AEE**, 193 DPR 544, 550 (2015) (Sentencia).

Al hacer ese análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

(1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. **Ramírez v. Depto. de Salud**, 147 DPR 901, 905 (1999). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” **Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.**, 166 DPR 716 (2005); **Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.**, 148 DPR 387 (1999). La parte que alegue ausencia de evidencia sustancial debe demostrar que existe:

‘otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no

está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba' que tuvo ante su consideración. **Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995), citando **Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo**, 74 DPR 670, 686 (1983).

En otras palabras, la parte recurrente tiene la obligación de derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. **Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.**, 133 DPR 521, 532 (1993). Si no demuestra que existe esa otra prueba, las determinaciones de hechos del organismo administrativo deben ser sostenidas por el tribunal revisor. **Ramírez v. Dpto. de Salud**, ante, pág. 905.

Sin embargo, cuando se trate de conclusiones de derecho que no envuelvan interpretaciones dentro del área de especialización de la agencia, éstas se revisarán por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. **Capó Cruz v. Junta de Planificación y otros**, supra; **Rivera v. A & C Development Corp.**, 144 DPR 450 (1997). Cuando las determinaciones de las agencias estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el tribunal tendrá amplia facultad para revisarlas, como si se fuesen una cuestión de derecho propiamente. **Rivera v. A & C Development Corp.**, supra, pág. 461. En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que en el proceso de revisión judicial los tribunales tienen la facultad de revocar al foro administrativo en materias jurídicas. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

-B-

En el año 2011 se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (el Plan), Plan Núm.-2011.¹¹ En el Artículo 16, el Plan establece que “el Secretario [de Corrección] establecerá mediante reglamento los objetivos de cada programa de desvío, cómo habrán de operar, [y] los criterios y

¹¹ Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVI, sec. 1.

condiciones para la concesión de dicho privilegio.”¹² Por virtud de este, se aprobó el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria (Reglamento Núm. 8559) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.¹³

El Art. VI del Reglamento Núm. 8559¹⁴ dispone los criterios generales de elegibilidad para participar de los programas de desvío y comunitarios. Estos son los siguientes:

1. El miembro de la población correccional deberá estar clasificado en custodia mínima, [...].
2. Será requisito esencial la aceptación del miembro de la población correccional de las condiciones que se le impongan para el disfrute del privilegio.
3. Haber cumplido el 20% de la totalidad de su sentencia excluyendo las bonificaciones.
4. No puede tener “Warrants” (vigentes) ni “Detainer”.
5. Cumplir con lo dispuesto en las siguientes leyes (de aplicar):
 - a. Ley Núm. 175-1998, según enmendada (Prueba de ADN).
 - b. Ley Núm. 183-1998, “Ley de Compensación a Víctimas de Delito”
 - c. Ley Núm. 266-2004, enmendada por la Ley Núm. 243-2011 (Registro de Ofensores Sexuales y Maltrato de Menores)
 - d. Ley Núm. 163-2000, enmendada por el Art. 17 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 (Notificación a las Víctimas de Delito).
6. No tener multas pendientes de pago.
7. En los casos que el confinado haya incurrido en el delito de fuga o en la comisión de un nuevo delito, deberá haber transcurrido un mínimo de tres (3) años para ser considerado nuevamente. Además, tendrá que haber completado el tratamiento recomendado en su Plan Institucional. En los casos que el confinado haya incurrido en violación a las normas y condiciones del programa podrá ser considerado luego de haber transcurrido un mínimo de dieciocho (18) meses. Además, tendrá que haber completado el tratamiento recomendado en su Plan Institucional.
8. Que de la evaluación del caso se desprenda información de que el confinado no constituye un riesgo para su propia seguridad, de la comunidad y de las partes perjudicadas.
9. El confinado firmará un contrato escrito en el que se comprometerá a cumplir con las condiciones que le sean impuestas por la Agencia.
10. No haber salido incurso en actos prohibidos de nivel I o II, conforme al “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, en los últimos seis (6) meses.
11. No podrá tener querellas pendientes de adjudicación.

¹² 3 LPRA Ap. XVI, sec. 16.

¹³ Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria, Reglamento Número 8559, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 17 de febrero de 2015, págs. 5-8.

¹⁴ En su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General, citó y aludió al Reglamento para el Programa de Pases Extendidos, Reglamento Núm. 7542 del Departamento de Corrección y Rehabilitación 4 de agosto de 2008, el cual fue anulado. El reglamento vigente es el Reglamento Núm. 8559.

12. Los confinados que cumplan sentencia por actos lascivos o impúdicos, deberán haberse beneficiado del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia y contar con la recomendación favorable del terapeuta.

13. En los casos considerados para Pase Extendido con Monitoreo Electrónico se llevará a cabo una investigación breve del hogar propuesto, oferta de empleo o estudios. Se corroborará que la conexión telefónica sea un línea sencilla, no puede tener teléfono inalámbrico, ni otros servicios o aditamentos especiales.

14. Además, se entrevistará a la víctima cuando aplique. El Negociado de Comunidad tendrá diez (10) días laborables para realizar la investigación.

15. Para participar de Pase Extendido o Pase Extendido con Monitoreo Electrónico será una norma que todo participante esté en su hogar a las 8:00 pm.

16. Aquellos participantes que previa autorización y por le tipo de trabajo que realizan y tengan que estar fuera del horario establecido se les autorizará una (1) hora adicional, siempre y cuando se presente evidencia de que estudia o trabaja.

17. El Secretario, en el ejercicio de su discreción, podrá conceder el privilegio, en todo caso donde la concesión del permiso constituya una medida de tratamiento necesaria para la rehabilitación del miembro de la población correccional.

Además, el Reglamento Núm. 8559 establece otros criterios que el miembro de la población deberá cumplir para poder participar de programas de desvíos y comunitarios específicos. De igual forma, el Reglamento establece que es el técnico sociopenal de la institución correccional será el encargado de evaluar los casos bajo su supervisión y referir los que cumplan con los criterios de elegibilidad al Jefe de Programas de Desvío y Comunitarios.¹⁵

IV.

En el caso de marras, el señor Rivera Pérez imputó al DCR haber errado al no permitirle disfrutar del privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico. Surge del expediente administrativo que el DCR no denegó al recurrente su participación en el programa de desvío de pase extendido con monitoreo electrónico. Más bien, el DCR determinó que el señor Rivera Pérez tenía que concluir el tratamiento en POSADA para poder ser considerado al programa. Adviértase que el recurrente se comprometió, con su firma, a cumplir y finalizar su tratamiento en

¹⁵ Íd., Art. V, pág. 4.

POSADA. Conforme a la normativa aplicable, uno de los requisitos que tiene que cumplir un miembro de la población correccional que interese participar del programa de desvío es evidenciar que cumplió el Plan Institucional.

En cuanto a dicho requerimiento, el señor Rivera Pérez argumentó que hubo confinados a los que el DCR les permitió acceder al programa sin culminar su tratamiento en POSADA. Al atender este planteamiento, no podemos perder de perspectiva que el Reglamento Núm. 8559 confiere discreción a los técnicos sociopenales para evaluar las circunstancias particulares de cada caso y determinar cuáles cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados a los programas de desvío.

En la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, el DCR informó al recurrente que es necesario que culmine su tratamiento en POSADA para poder propiciar una reincorporación asertiva a la libre comunidad. Lo anterior resulta pertinente ante el hecho de que, para participar del programa de desvío, es necesario que el expediente social demuestre que el confinado no representa un riesgo para su propia seguridad, las partes perjudicadas y la comunidad.

La respuesta del DCR fue emitida dentro del marco de discreción que la ley y los reglamentos le provee para determinar si un miembro de la población correccional puede participar de estos programas. El recurrente no demostró que la parte recurrida hubiese actuado de forma arbitraria o irrazonable al denegarle la petición de participar en el programa de desvío en este momento. Resulta palmario que el DCR pospuso la participación del recurrente hasta que culmine su tratamiento. A la luz de lo antes expuesto, es forzoso concluir que el DCR actuó de forma razonable en su determinación y que su respuesta fue adecuada. Por lo cual, no se debe alterar la determinación del DCR y procede confirmarla.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones